

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

FLEXIBLE PACKAGING
GROUP, ET ALS

Recurrido

v.

REAL LEGACY
ASSURANCE CO., INC.;
COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES
DE PUERTO RICO

Peticionario

KLCE202000508

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.
BY2018CV07749

Sobre:
Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la juez Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

La Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (“Cooperativa” o Peticionario) nos solicita que dejemos sin efecto una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 25 de mayo de 2020. Mediante el referido dictamen, el foro recurrido denegó la *Moción de Sentencia Sumaria* que presentó el Peticionario.

Con el beneficio del alegato en oposición de la parte recurrida, Flexible Packaging Group (“Flexible Packaging” o Recurrido), y luego de analizar los escritos de ambas partes y sus anejos, así como la normativa aplicable, adelantamos que denegamos la expedición del auto solicitado.

I.

La Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico y su subsidiaria Real Legacy Assurance Company, Inc., (Real Legacy),

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES2020_____

suscribieron un contrato intitulado *Capital Maintenance Agreement* el 14 de agosto de 2017. Mediante este acuerdo, la Cooperativa se obligó a financiar a Real Legacy con contribuciones de capital no menores de \$35.5 millones. Según surge del contrato, la fecha de terminación de la garantía quedó fijada al 1 de enero de 2019, sujeta a que la condición financiera de la Cooperativa lo permitiese.

El 31 de marzo de 2017, Real Legacy emitió una póliza de seguro sobre la propiedad comercial a favor de Flexible Packaging. De conformidad con los términos del contrato, el seguro proveería una cubierta global para la protección de edificios y estructuras por la suma de \$15,600,000.00 y una cubierta adicional por las pérdidas de ingresos como consecuencia de la interrupción del negocio hasta un valor de \$3,000,000.00. En el acuerdo, se fijó la vigencia de la póliza por un término que cubrió desde el 14 de abril de 2017 hasta el 14 de abril de 2018.

Luego del paso del huracán María por Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017, Flexible Packaging instó el 20 de marzo de 2018, una reclamación ante Real Legacy por presuntos daños a la propiedad asegurada e interrupción total de los negocios por causa del fenómeno atmosférico. Acompañó su reclamo con un estimado de los daños a las propiedades y la pérdida de los ingresos ascendente a una suma total de \$4,857,785.02.

Posteriormente, Flexible Packaging alegó que Real Legacy se negó a tramitar el reclamo, por lo que el 19 de septiembre de 2018 presentó *Demanda* sobre sentencia declaratoria, *injunctio*n, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra la aseguradora y la Cooperativa como garantizadora solidaria de la solvencia de Real Legacy. Sostuvo que Real Legacy incurrió en violaciones sistemáticas y deliberadas al Código de Seguros de Puerto Rico y su Reglamento. Ello, debido a su mal manejo y

procesamiento de reclamaciones por causa del huracán María. Además, arguyó que la aseguradora incurrió en incumplimiento de contrato de seguro, lo que le ha causado daños y perjuicios.

El 17 de octubre de 2019, la Cooperativa presentó su *Contestación a Demanda* en la que negó su responsabilidad como garantizadora de Real Legacy. Afirmó que no incurrió en violación alguna al Código de Seguro y que no responde por las violaciones y actuaciones de Real Legacy, ya que, según ésta, son entidades totalmente independientes. Entre otras defensas, adujo que el *injunction* presentado había sido desestimado por el foro recurrido, por lo que éste constituye cosa juzgada. Además, sostuvo que una vez se presentaron los procedimientos de rehabilitación y liquidación de Real Legacy, bajo las disposiciones del Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico, la Cooperativa quedó totalmente desvinculada de la aseguradora demandada.

Tras varios trámites procesales, el 30 de enero de 2020, la Cooperativa presentó su *Moción en Solicitud de Desestimación*, en la que arguyó que las alegaciones de la Demanda no justificaban la concesión de un remedio bajo la Regla 10.2(5), de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Como parte de sus argumentos, sostuvo que Flexible Packaging carecía de legitimación activa para incoar su reclamo en contra de la Cooperativa en virtud del *Capital Maintenance Agreement*. La Cooperativa afirmó que este contrato no contiene ninguna estipulación o cláusula que conceda derechos a terceros. Asimismo, argumentó que el referido acuerdo dejó de tener efecto en junio de 2018, por lo que el único remedio que tenía disponible Flexible Packaging era el procedimiento contenido en la orden de liquidación de Real Legacy, establecido en los Capítulos 38 y 40 del

Código de Seguros de Puerto Rico.¹ Por ello, concluyó que procedía la desestimación de la *Demanda*, ya que el reclamo instado por Flexible Packaging no constituía una controversia justiciable y, por ende, el tribunal primario carecía de jurisdicción para atenderlo.

El 25 de febrero de 2020, Flexible Packaging sometió su *Oposición a Moción en Solicitud de Desestimación*. En su escrito sostuvo, entre otros asuntos, lo siguiente:

- (1) que el *Capital Maintenance Agreement* suscrito entre Real Legacy y la Cooperativa creó una fuente de obligación que vinculaba a esta última con Flexible Packaging y demás asegurados de contratos de póliza;
- (2) que la liquidación de Real Legacy no incidía sobre la reclamación de Flexible Packaging contra la Cooperativa ni privaba de jurisdicción al tribunal recurrido para ventilar su causa de acción en los méritos;
- (3) que Flexible Packaging ostentaba legitimación activa para vindicar su reclamación contra la Cooperativa;
- (4) que Flexible Packaging alegó hechos en su *Demanda* que ameritaban la concesión de un remedio; y
- (5) que la Cooperativa se basó en alegaciones no contenidas en la *Demanda*, por lo que su solicitud debía ser examinada bajo la Regla 36 de Procedimiento Civil.

Adujo, además, que la controversia que presentó Flexible Packaging debía ser atendida bajo el principio de que los tribunales deben procurar la seguridad y certeza en las relaciones jurídicas, las fuentes de obligaciones que éstas intiman y los remedios en equidad que aplicaban al pleito de autos, como la declaración unilateral de voluntad, la buena fe y las obligaciones que emanan de los actos propios. En consecuencia, sostuvo que no procedía la desestimación de la causa al amparo de la Regla 10.2(5) de las Reglas de Procedimiento Civil.

Después de examinar las posiciones de las partes, el 25 de marzo de 2020, el foro recurrido emitió una Resolución que denegó la *Moción en Solicitud de Desestimación* presentada por la Cooperativa. Además, dispuso lo siguiente:

¹ Caso civil número SJ2018CV08272.

SE DECLARA NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SEGUROS MÚLTIPLES. EL DOCUMENTO QUE SE HACE REFERENCIA NO FUE INCLUIDO, POR LO QUE ESTE TRIBUNAL NO ESTÁ EN POSICIÓN PARA RESOLVER DICHA CONTROVERSA. ESTA DETERMINACIÓN SE HACE SIN PERJUICIO DE QUE LA COOPERATIVA PUEDA SOLICITAR EL REMEDIO NUEVAMENTE, PERO BAJO EL FORMATO REQUERIDO POR LA REGLA 36 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

El 13 de abril de 2020, la Cooperativa presentó su *Moción de Sentencia Sumaria* en la que volvió a exponer los argumentos plasmados en su *Moción en Solicitud de Desestimación*. Asimismo, reiteró que la Cooperativa no era garantizadora de Real Legacy, ni respondía solidariamente a Flexible Packaging por los daños reclamados en su *Demanda*. Por ende, entiende que no existe ninguna controversia real y sustancial de hechos que impida que el tribunal recurrido emita una sentencia sumaria a favor de ésta.

En su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, Flexible Packaging expuso que no procedía que se dictara sentencia sumaria a favor de la Cooperativa, toda vez que existía un hecho en controversia que ameritaba ser dilucidado en un juicio en su fondo. En específico, adujo que la fecha de terminación del *Capital Maintenance Agreement* estaba en controversia. Ello, debido a que la Cooperativa expuso, en su *Moción de Sentencia Sumaria*, que el referido acuerdo se dejó sin efecto en junio de 2018, cuando de los términos y condiciones del pacto surge que su terminación estaba pautada para el 1 de enero de 2019. Igualmente, sostuvo que la Cooperativa no presentó evidencia alguna que apoyara este hecho controvertido conforme lo establece la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

El 25 de mayo de 2020, después de evaluar ambas posiciones, el foro primario emitió una *Resolución*, en virtud de la que declaró No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la Cooperativa. Fundamentó su determinación en que existía controversia sobre la fecha de terminación del *Capital Maintenance Agreement*. Asimismo, sostuvo que también existía

controversia sobre la obligación que tiene la Cooperativa, si alguna, a favor de los asegurados de Real Legacy. También, determinó como hechos incontrovertidos los siguientes:

1. El 14 de agosto de 2017, la Cooperativa y Real Legacy suscribieron un Capital Maintenance Agreement.
2. El CMA disponía para que la Cooperativa, como dueña del 100% de las acciones de Real Legacy, matuviera el capital de Real Legacy en \$35.5 millones, mientras la condición financiera de la Cooperativa lo permitiera.
3. El CMA lee como sigue: *“This Agreement is solely between CSM and RLA, and in no instance shall any third party have any rights under this agreement”*. El CMA dispone que CSM es la Cooperativa y RLA es Real Legacy.
4. Según sus propios términos y condiciones, el *Capital Maintenance Agreement* tenía una fecha de terminación para el 1 de enero de 2019.
5. El 31 de marzo de 2017, Real Legacy, por conducto de su agente *Global Insurance Agency, Inc.*, emitió una póliza de seguro de propiedad comercial, número 15-CPPCO201502045-1, vigente del 14 de abril de 2017 al 14 de abril de 2018.
6. El 20 de septiembre de 2017, Puerto Rico fue azotado por el Huracán María.
7. Flexible Packaging presentó ante Real Legacy la reclamación número 620956 a consecuencias del paso del huracán María.
8. El 28 de septiembre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en el caso SJ2018CV08272 ordenó la rehabilitación de Real Legacy.
9. El 19 de enero de 2019 el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, ordenó la liquidación de Real Legacy en el caso SJ2018CV08272.

Inconforme con esta determinación, la Cooperativa presentó el 17 de junio de 2020 una *Moción de Reconsideración*, en la que reiteró sus planteamientos. Mediante *Resolución* emitida el 18 de junio de 2020, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la petición de la Cooperativa.

Aún insatisfecha, la Cooperativa acudió ante este foro intermedio mediante su recurso de *certiorari*, en el que señaló los siguientes cinco errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL SOSTENER QUE EXISTE UNA CONTROVERSIA CON RELACIÓN A LA FECHA DE

TERMINACIÓN DEL “CAPITAL MAINTENANCE AGREEMENT” QUE IMPIDE LA EMISIÓN DEL REMEDIO SUMARIO SOLICITADO POR LA CSM.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA DE LA CSM CUANDO QUEDÓ CLARAMENTE ESTABLECIDO EN LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA QUE LA PARTE DEMANDANTE-RECURRIDA CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR AL AMPARO DEL “CAPITAL MAINTENANCE AGREEMENT” Y QUE, POR CONSIGUIENTE, EL RECLAMO DE LA PARTE DEMANDANTE-RECURRIDA EN CONTRA DE LA CSM NO CONSTITUYE UN RECLAMA JUSTICIABLE.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL SOSTENER QUE EXISTE UNA CONTROVERSIA CON RELACIÓN A LA DESVINCULACIÓN ENTRE RLA Y LA CSM AL EMITIRSE LA ORDEN DE REHABILITACIÓN, POSTERIORMENTE CONVERTIDA EN ORDEN DE LIQUIDACIÓN EN CONTRA DE RLA, QUE IMPIDE LA EMISIÓN DEL REMEDIO SUMARIO SOLICITADO POR LA CSM.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL SOSTENER QUE EXISTE UNA CONTROVERSIA CON RELACIÓN A SI LAS ACTUACIONES DE LA CSM CREARON ALGÚN TIPO DE OBLIGACIÓN ANTE LOS ASEGURADOS DE RLA AL GARANTIZARLE ESTABILIDAD FINANCIERA Y ESA HABER SIDO LA RAZÓN DE LA ADQUISICIÓN DE LA PÓLIZA, QUE IMPIDE LA EMISIÓN DEL REMEDIO SUMARIO SOLICITADO POR LA CSM.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA DE LA CSM CUANDO, POR MANDATO DE LEY, EL REMEDIO EXCLUSIVO DE LA PARTE DEMANDANTE-RECURRIDA ES EL ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO PARA CUANDO UNA ASEGURADORA ADVIENE INSOLVENTE.

II.

-A-

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal para propiciar la solución justa, rápida y económica de aquellos litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia en torno a los hechos materiales que componen la causa de acción que se contempla. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664 (2018); *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 115 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). Este mecanismo se encuentra instituido en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Su función esencial es permitir en aquellos litigios de naturaleza civil que una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material

de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario y que, por tanto, el tribunal está en posición de aquilatar esa evidencia para disponer del caso ante sí. *Rodríguez Méndez, et als v. Laser Eye*, supra; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209 (2015); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012).

Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, procede hacerlo. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Es decir, únicamente procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales, por lo que lo único que queda, por parte del poder judicial, es aplicar el Derecho. *Oriental Bank v. Perapi S.E.*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010). Sobre el particular, precisa señalar que, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914 (2010).

Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente

numerados y para cada uno de ellos, deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3(a)(1)-(4) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, a la pág. 432.

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria, según la citada Regla 36.3, *supra*, deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello, deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, pero, además, su solicitud deberá contener:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3(b)(2), *supra*.

El oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*; *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, *supra*. “Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente.” *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, a la pág. 215. Si el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma en que lo requiere la Regla antes citada, se podrán considerar como admitidos y se dictará la sentencia en su contra, si procede. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

Al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y

los documentos incluidos con la oposición, así como los que obren en el expediente.

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, nuestro Tribunal Supremo se expresó en cuanto al proceso de revisión de las sentencias sumarias y estableció que en dicho proceso este Tribunal de Apelaciones debe: 1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, supra; 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos; 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

-B-

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40. En tal sentido, la función del Tribunal de Apelaciones frente a la revisión de controversias por vía de *certiorari* requiere valorar la actuación del Tribunal de Primera Instancia y predicar su intervención en si la misma es susceptible de consideración o si constituyó un abuso de discreción. En ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones

del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La Regla 52.1, supra, faculta nuestra intervención en aquellas situaciones en las cuales esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención.

III.

En su recurso, la Cooperativa reitera que el *Capital Maintenance Agreement* no reconoció derecho alguno a favor de

terceros ni puede interpretarse como una garantía en favor de un tercero. Aduce que la Cooperativa demostró que Flexible Packaging carece de legitimación activa para hacer un reclamo en su contra en virtud del *Capital Maintenance Agreement*, que fue otorgado entre la Cooperativa y Real Legacy. Además, sostiene que el referido acuerdo no tuvo el efecto de convertir a la Cooperativa en aseguradora ni garantizadora de las pólizas emitidas por Real Legacy, por lo que Flexible Packaging solamente tiene disponible el remedio exclusivo que establece el Código de Seguros de Puerto Rico en los casos que se declara a una aseguradora insolvente. En consecuencia, entiende que el reclamo de Flexible Packaging no constituye una controversia justiciable y por ello el tribunal recurrido carecía de jurisdicción para atenderlo.

Por su parte, Flexible Packaging argumenta que la Cooperativa no nos colocó en posición de determinar que el foro recurrido incurrió en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba. Alega que la Cooperativa no pudo establecer que el tribunal apelado haya abusado de su discreción al denegar la solicitud de desestimación sumaria del pleito. Además, sostiene que la *Moción de Sentencia Sumaria* de la Cooperativa no cumplió con el estándar que establece la Regla 36 de Procedimiento Civil, pues ésta no cumplió con los requisitos de forma que exige la norma procesal, como también existen hechos materiales en controversia que deben ser dilucidados. Alude a que el foro primario resolvió correctamente al disponer que la Cooperativa proponía seis hechos que no estaban en controversia y, “si bien acompañó documentos con el propósito de apoyar los mismos, falló en especificar los párrafos y/o páginas de los documentos anejados que apoyan los hechos incontrovertidos propuestos”. Por ello, afirma que procede denegar la expedición del auto solicitado. Le asiste la razón.

El inciso (a)(4) de la Regla 36.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, en particular establece que la moción de sentencia sumaria deberá contener, entre otros:

(4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, **con indicación de los párrafos** o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. (Énfasis suplido).

Al revisar con detenimiento la *Moción de Sentencia Sumaria* que presentó la Cooperativa, advertimos que ésta no cumplió con lo dispuesto en el precitado inciso (a)(4) de la Regla 36.3, *supra*, pues al enumerar los hechos que no estaban en controversia, la parte recurrente no hizo referencia a párrafo alguno o páginas de los documentos que sometió como prueba, donde se establecen los mismos. Además, un estudio de las alegaciones y de los documentos que obran en autos revela, que como concluyó el foro primario, en efecto surge como hecho material en controversia la fecha de terminación del acuerdo que fue suscrito entre la Cooperativa con Real Legacy, lo que forma parte de las alegaciones principales de Flexible Packaging. De manera que, no incidió el foro de primera instancia al denegar la solicitud de sentencia sumaria, pues ante ese hecho esencial en controversia, como cuestión de derecho ésta no procedía.

IV.

En mérito de lo anterior, se DENIEGA la expedición del auto de *certiorari* solicitado por la Cooperativa.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones